

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
 DE  
 BURGOS.

Circular núm. 330.

QUINTAS.

Se encarga que tenga lugar el acto de llamamiento y declaracion de soldados el 15 del corriente mes.

En virtud de orden circular del Ministerio de la Gobernacion, recibida en el dia de hoy en este Gobierno, debe verificarse desde luego el llamamiento y declaracion de soldados, sin perjuicio del reparto que á su tiempo se haga para señalar el cupo que corresponda al Ejército permanente, atemperándose los Ayuntamientos á las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de esta provincia, en cuanto reciban esta Circular, dispondrán todo lo necesario para que inmediatamente tengan lugar las citaciones de los mozos, segun lo previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, comprendiendo solamente aquellas á los sorteados en el corriente año.

2.ª Los Ayuntamientos practicarán el Domingo 15 del mes actual, y en los dias siguientes si fuese preciso, segun determina el artículo 99 de la ley antes citada, la declaracion de soldados, comprendiendo esta á todos los mozos sorteados en este año, desde el primero hasta el último número, á fin de conocer las condiciones que cada uno tenga para el servicio, y determinar, cuando se haga la entrega en Caja, quienes han de ingresar en el Ejército permanente y quienes en la Reserva, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Marzo último, para lo cual se hará y publicará el reparto del cupo que corresponda al servicio activo.

3.ª Para determinar las causas de exencion en el próximo reemplazo, se registrarán los Ayuntamientos por las disposiciones que se publicaron en la Gaceta de 30 de Marzo último despues de la ley antes citada de 29 del mismo mes,

las cuales se insertan á continuacion de esta Circular.

Del reconocido celo y patriotismo de las Autoridades locales de esta provincia me prometo el mas delicado cumplimiento del importante servicio á que se refieren las disposiciones precedentes, encargándolas me den aviso del recibo de este Boletín y de quedar en cumplir con lo que se previene.

Burgos 6 de Mayo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Del reemplazo.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2.º El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.º La duracion del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.

En ningun caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.º Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearan, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.º Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al artículo 1.º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribucion por la suerte, se entenderá que los números mas bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el

contingente señalado por las Cortes, son los que deben ingresar en el ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6.º La duracion del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el ejército activo no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra interin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el día 1.º de Julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 9.º Se autorizan la sustitucion en el servicio militar y el cambio de situacion ó de número, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10. Queda autorizada la redencion á metálico.

Art. 11. Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demás ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.º de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redencion se distribuirá en seis años en vez de los de ocho que aquella ley previene.

Art. 12. Queda abolida la indemnizacion de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

TÍTULO II.

De la organizacion.

Art. 13. El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14. El ejército permanente se subdividirá en activo, y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 15. Las Cortes fijarán anualmente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16. Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situacion será la de

licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17. La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorizacion despues del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento préviamente al Jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 19. La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La presente ley de reemplazo y organizacion del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realizacion del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutaban las Provincias Vascongadas.

2.º El Ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la Armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una ley de retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio havan de gozar las clases de tropa que continúen voluntariamente en el ejército.

2.ª Las causas de exencion para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se excluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862.

3.ª Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que segun la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.º, y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.ª La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determina la presente.

5.ª Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecución de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

*Exenciones á que se refiere el artículo 5.º de esta ley.*

Art. 75. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusión:

Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros, ó sean cinco piés, siete pulgadas y dos líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

Primero. Los que ántes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposición dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separación de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará

cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el día en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formación del padrón y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo ménos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán en el ejército si ántes de cumplir la edad de 30 años dejen los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exención que ántes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta,

pobre tambien, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta excepción al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Séptimo. El hijo único y legítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción en favor del hijo ilegítimo si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año ántes de la publicación del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pre-

tende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas

no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Sétima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido día hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 58; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo ó en donde el padre, ó á falta de este la

madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó más pueblos de distintas provincias, entónces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el art. 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Sección de Contribuciones.

Circular.

Debiendo proceder los Ayuntamientos de esta provincia á la formación de las matrículas de la contribucion industrial que han de regir en el próximo año económico de 1870 á 1871, ajustándose en un todo á las reformas que introduce en este impuesto el Reglamento de 20 de Marzo último y tarifas que lo acompañan, creo oportuno para la mejor inteligencia del expresado Reglamento hacer á las referidas Corporaciones las preveniciones siguientes:

1.º Al recibo de la presente circular darán principio las Municipalidades á los trabajos preparatorios que han de preceder á la formación de las matrículas, los cuales consisten en la constitucion de los gremios, nombramientos de síndicos y clasificadores, distribución de cuotas y resolucion de las reclamaciones de agravio.

2.º La industria que servirá de base para la constitucion del gremio será aquella que corresponda á la clase mas alta de las señaladas en la tarifa número 1, sin perjuicio de que despues de

verificado el reparto por los clasificadores señalando á cada contribuyente la cuota que deba pagar se le imponga además la 4.ª parte de la fijada en la misma tarifa á las diferentes industrias que comprenda su establecimiento. Artículos 53 y 51 del Reglamento.

3.º En cumplimiento de lo que dispone el artículo 62 del expresado Reglamento los clasificadores deben tener presente al hacer el repartimiento, que la cuota de cada individuo no podrá exceder del cuadruplo ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

4.º Para la constitucion de los gremios ha de pasar de diez el número de sus individuos, pues no llegando á esta cifra deben reunirse bajo la presidencia del Alcalde á hacer la clasificación y señalamiento de sus cuotas, si bien tienen el derecho de nombrar un síndico que les represente. Artículo 79 del Reglamento.

5.º Serán comprendidas en la matrícula de cada localidad todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio, aun cuando alguna manifieste su propósito de cesar al principiar el año económico, pues en este caso quedará sin efecto su clasificación acordándose la baja. Artículo 45 del Reglamento.

6.º Los contribuyentes que correspondan á la tarifa de patentes no serán incluidos en la matrícula general, observándose respecto de estos las formalidades que mas adelante se expresarán. Artículo 40 del Reglamento.

7.º Tienen derecho á formar gremio todos los contribuyentes que ejerzan las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y las señaladas en las demás tarifas con la letra A. Artículo 50 del Reglamento.

8.º La base de poblacion para conocer la clase en que cada pueblo debe contribuir se tomará por el censo oficial aprobado en decreto de 12 de Junio de 1863, deduciendo del número total de habitantes de cada localidad los que en dicho censo aparecen como transeúntes. En su consecuencia ha procedido la oficina de mi cargo á fijar á cada distrito municipal en cumplimiento de lo prevenido en la base que le corresponde con presencia del resultado que arroja el expresado censo oficial, debiendo contribuir por la base 7.ª los pueblos de Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Castrogeriz, Covarrubias, Espinosa de los Monteros, Frias, Huerta del Rey, Lerma, Medina de Pomar, Melgar de Fernamental, Miranda de Ebro, Ontoria del Pinar, Oña, Pampliega, Poza, Pradoluengo, Roa, Salas de los Infantes, Santivañez Zarzaguda, Sasamon, Valle de Valdebezana, Villadiego y Villarcayo; y por la base 8.ª, ó sea la última, todos los pueblos restantes de la provincia; debiendo tener en cuenta los primeros que las industrias que se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta han de contribuir por la 8.ª base. Artículos 7.º y 8.º del Reglamento.

9.º En la formación de las matrículas deben tener muy presentes los Alcaldes y Secretarios de las Municipalidades que las artes y oficios se han separado de la tarifa núm. 1.º donde han pertenecido hasta aquí, formando parte en las nuevas tarifas de la número 4 ó sea la que se titula «Tarifa especial de profesiones, artes y oficios».

10.º Igualmente recomienda esta Oficina á los referidos funcionarios practiquen un detenido estudio de las tarifas á fin de no incurrir en error ó equivocación,

bien con perjuicio de los intereses de la Hacienda ó de los del contribuyente, al aplicar á cada uno la cuota que deba satisfacer; puesto que muchas industrias de las comprendidas en la tarifa núm. 1.º pasan de la clase en que figuran hoy á la inmediata superior, asi como otras sufren variaciones mas ó menos radicales en la manera de entender su ejercicio para la imposicion de la cuota que les corresponda.

11.º Las cuotas para el Tesoro no sufrirán otro recargo que el de 6 por 100 para gastos de cobranza y formación de matrícula; y los pueblos que en virtud de la autorizacion que les concede el artículo 6.º de la ley de 25 de Febrero último acuerden, con aprobacion de la Diputación, el recargo en concepto de arbitrios municipales y dentro del tipo que fija el art. 9.º de la propia ley sobre las industrias que aquel determina, cuidarán de rebajar de la cuota para el Tesoro que corresponda á la industria recargada una cantidad igual al importe del recargo.

12.º Las matrículas se extenderán en papel de oficio por duplicado y con sujecion al modelo núm. 1.º que se estampa á continuacion. A dichos dos ejemplares deben acompañarse los recibos talonarios encuadrados con las matrices de los mismos llenas, y una factura arreglada al modelo que igualmente se acompaña señalado con el núm. 2.º Con el fin de que exista la debida uniformidad, facilitando á la Administracion el exámen que debe practicar de las matrículas, se recomienda á los Señores Secretarios de Ayuntamiento el uso de ejemplares impresos para la formación de aquellas y la de las facturas de los recibos talonarios.

13.º El importe de las cuotas de cada tarifa se sumará con independencia de las demás; y al final de la matrícula se pondrá un resumen por tarifas y número de contribuyentes de cada una, en la forma que se ha venido haciendo en los años anteriores.

14.º Segun se manifiesta en la prevencion 6.ª, las cuotas que pertenecen á la tarifa de Patentes no deben ser incluidas en la matrícula general. Para la cobranza de aquellas y para que los contribuyentes puedan acreditar su aptitud legal en el ejercicio de su industria se establecen certificados talonarios, que el Recaudador general ó sus Agentes conservarán en su poder para entregar al contribuyente el suyo respectivo despues de verificado el pago de su cuota. Dicho certificado lo presentará la persona para quien haya de servir á la Autoridad local, y esta lo autorizará con su firma y el sello del Ayuntamiento, exigiendo al interesado un sello engomado de doscientas milésimas, que cuidará dicha autoridad de pegar al expresado documento. Para que los intereses de la Hacienda no se defrauden, y al propio tiempo no se originen perjuicios á los contribuyentes que satisfagan por la tarifa de Patentes con el expediente de defraudacion que habria que instruirles si los Agentes de la Administracion los encontrasen ejerciendo su industria sin estar provistos del certificado que se expresa, cuidarán los Alcaldes al dar principio el próximo año económico de citar ante su Autoridad á todos los que se encuentren en este caso, y proveyéndolos antes de una papeleta arreglada al modelo que se fija á continuacion señalado con el núm. 3, prevenirles que se presenten al Recaudador subalterno de la localidad á verificar el pago de su cuota y recojer el certificado. Del mismo modo los que durante cualquier época del año económico soliciten inscribirse como mercaderes ambulantes ó en cualquier otro concepto de

los que abraza la tarifa de que se trata se presentarán á la Autoridad local y está dispondrá el pago de la cuota correspondiente en la forma que se deja dicho.

15. Conocidos de los Alcaldes y Secretarios de las Municipalidades el Reglamento y tarifas de la Contribucion industrial por haber dispuesto esta Oficina su publicacion en el Boletin oficial, y segura tambien por otra parte de que habrán cumplido lo que se les prevenia en el primer número de dicha publicacion, ó sea que cuidasen de formar coleccion separada con todos los números en que se fuese insertando el expresado Reglamento y tarifas, la Administracion recomienda mucho su estudio, á fin de que ateniéndose á él estrictamente se formen las matriculas del próximo año económico con sujecion á las bases que el mismo establece; y que tanto la constitucion de los gremios como la resolucion de las reclamaciones de agravio que pudieran presentarse se verifique cumpliendo en todas sus partes lo que disponen los artículos desde el 50 al 99 ambos inclusive del expresado Reglamento.

16. La formacion de la matricula

de la villa de Aranda de Duero correrá á cargo del Administrador del partido.

17. El día 15 de Junio próximo es el último que fija esta oficina para la presentacion de las matriculas de la Contribucion industrial y de los recibos talonarios que á las mismas deben acompañar; en el concepto que el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento que dejen de cumplir con este importante servicio en el plazo que se señala sufrirán la responsabilidad que marca el artículo 44 del Reglamento.

La administracion espera del buen celo que se complace en reconocer en las Autoridades locales de la provincia y sus Secretarios la mayor exactitud en la formacion de las matriculas de la Contribucion industrial que han de regir en el próximo año de 1870-71, así como la debida oportunidad en su presentacion, sin excederse del límite que se ha fijado, para evitarla el disgusto de apelar á las medidas de rigor contra dichos funcionarios, que están señalados para los casos de desobediencia y falta de cumplimiento.

Burgos 1.º de Mayo de 1870.—El Administrador, Crispulo Collantes.

(Modelo núm. 1.º)

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

PROVINCIA DE BURGOS.

Año económico de 187 á 187

PUEBLO DE.....

Consta de habitantes establecidos, y le corresponde la base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 20 de Marzo de 2870, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial, como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Núm. de orden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.		6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de formacion de matricula, estadística del Impuesto, premio de cobranza, etc.		Total general.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.	
				Pesetas	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.

(Modelo núm. 2.º)

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

PUEBLO DE.....

Año económico de 187 á 187

BASE DE POBLACION.

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes comprendidos en la Matricula general.

Número de orden ó de colocacion en la matricula.	Nombre del contribuyente.	Industria que ejerce.	Señas de su domicilio.	IMPORTE DE			
				La matriz talonaria.		Cada recibo talonario.	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

(Modelo núm. 5.º)

D.

vecino de

en la provincia de

entregará en esa Recaudacion la cantidad de con la aplicacion siguiente:

Cuota .....  
6 por 100 sobre la misma.  
Total .....

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que le autorice para ejercer la industria de comprendida en el núm. de la Tarifa de Patentes. á de de 18

**TARIFA DE PATENTES.**

Número

Sr. Recaudador de Contribuciones de

**Anuncios oficiales.**

**COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.**

Precio límite para la subasta que ha de celebrarse á las doce de la mañana del día diez del corriente en esta Comisaria, á fin de contratar el abastecimiento de carne de vaca cebona para los enfermos del Hospital militar de esta plaza, por término de un año, á contar desde primero de Julio próximo venidero.

Esc. mils.

Kilógramo de carne de vaca cebona, á trescientas ochenta y siete milésimas de escudo. 0,387

Burgos 5 de Mayo de 1870.—Valeriano de Gallo.

**ADMINISTRACION del Monasterio de Huelgas.**

El día 16 del actual tendrá lugar en doble y simultánea subasta pública en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona y oficina de esta Administracion la venta de 1.500 fanegas de trigo y 1.350 de cebada, existentes en esta principal, al tipo de dos escudos novecientas milésimas fanega de trigo, y un escudo trescientos milésimas la de cebada, sin que se admita postura inferior.

Para tomar parte en la subasta de todos los granos se necesita hacer con anticipacion el depósito de mil escudos en cualquiera de las cajas de dichas oficinas. Si la postura se dirigiese á una de las especies se limitará el depósito á setecientos escudos para el trigo y trescientos para la cebada.

A falta de postor en dichos sentidos se admitirán proposiciones á pequeños lotes siempre que no bajen de 100 fanegas, reduciendo á 50 escudos el depósito para las de trigo, y 20 escudos para las de cebada.

Los que deseen más pormenores se les facilitarán en esta oficina todos los dias no feriados de 10 á 4.

Huelgas 6 de Mayo de 1870.—El Administrador, Juan Carril Garcia.

**Anuncios particulares.**

**LA TUTELAR.**

Compañía de seguros sobre la vida.

Habiendo llegado á nuestro poder los Boletines de dicha Compañía pertenecientes al 4.º trimestre de 1869, se les facilitará á los Sócios que lo deseen.

Burgos 18 de Abril de 1870.—M. Plaza é Hijo. 2-2

**Molino en arriendo.**

Quien quisiere tomar en arrendamiento desde 1.º de Julio próximo un molino situado en Villaverde Mogina, sobre el rio Arlanzon, con tres paradas y una limpia y su casa para vivir, puede tratar de ajuste con D. Mariano Osorio de Orense, ó con su administrador Don Gregorio Garcia Santos, vecino del mismo Villaverde Mogina. 1-4

El 18 de Abril próximo pasado desapareció de la casa de Lorenzo Fernandez, vecino de la villa de Villadiego, un pollino de cinco años, de alzada como cinco cuartas, pelo negro, mohino, con el bozo un poco blanco.

Quien supiese su paradero avisará á su dueño Anastasio Gonzalez, vecino de Sandoval.

El día 1.º del mes actual desapareció de la villa de Zuzuar un caballo de pelo negro, de siete cuartas y tres dedos de alzada, herrado de las cuatro patas, tiene una rozadura en la paleta derecha, iba sin brida ni cabezon, llevaba silla y en ella unas alforjas nuevas, de cuadros blancos y negros, y en un seno de ella la novela Los Miserables.

Quien supiere su paradero se servirá dar aviso á D. Moisés Rodriguez, Boticario en dicha villa de Zuzuar, partido de Aranda de Duero; á D. Arsenio Rico, Médico en Salas de los Infantes, ó á D. Genaro Benito, propietario y labrador en Lerma. 1-2